



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: TESORERO MUNICIPAL, ASÍ COMO EL NOTIFICADOR [REDACTED], AMBOS ADSCRITOS A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] por conducto de su Apoderado General Juridicial para Pleitos y Cobranzas [REDACTED], en contra del **TESORERO MUNICIPAL**, así como del **NOTIFICADOR [REDACTED]**, **AMBOS ADSCRITOS A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.■

2. Por auto de 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Tesorero Municipal, al igual el Notificador [REDACTED], ambos adscritos a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y como actos administrativos impugnados, **el contenido del acuerdo de imposición de multa de número [REDACTED]**, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Ayuntamiento de Guadalajara, Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos del Departamento de Ejecución y Recursos Administrativos, signado por Juan Partida Morales, Tesorero Municipal, en el cual se impone una multa por la cantidad de

██████████
██████████ de gastos de notificación, por el concepto de falta de permiso para anuncio.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales identificadas con los números 1, 2 y 3, al igual que la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, señaladas bajo los arábigos 4 y 5, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

En relación a la medida cautelar solicitada, se concedió, otorgándose a la parte actora el termino 5 cinco días, para que fijara garantía, apercibiéndole que, de no hacerlo así, la suspensión dejaría de surtir sus efectos.

3. Con fecha 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas –Tesorero Municipal, al igual el Notificador ██████████, ambos adscritos a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la documental identificada con el número 1, bajo el principio de adquisición procesal, al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, marcada con los arábigos 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de la misma lo permitió, además se tomó debida nota de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer; con las copias simples del escrito referido y documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En vista que la parte actora fue omisa en cumplir con el requerimiento formulado en auto de 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, la medida cautelar concedida dejo de surtir sus efectos legales.



4. Por acuerdo de fecha 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se concedió a la parte actora el termino de 10 diez días, para que formule ampliación de demanda, en razón que manifestó desconocer los actos administrativos combatidos, apercibida que, de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho.

Por consiguiente con fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, con las copias simples del escrito de ampliación de demanda se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la ampliación de demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

5. En actuación de 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Tesorero Municipal, al igual el Notificador ██████████, ambos adscritos a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, produciendo contestación a la ampliación de demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, únicamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación a la ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En la misma actuación, se determinó que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, además de que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

6. Mediante actuación de fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se informó que la parte actora no compareció a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto le fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se le hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 11, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial y de ampliación de demanda, ni la contestación que hayan realizado los representantes de las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

⁴ Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

⁵ Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*



los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas Tesorero Municipal, al igual el Notificador [REDACTED], ambos adscritos a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho (fojas 20 a 33), previstas por la fracción IX, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

"Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”*

Refiere la representante de las autoridades demandadas, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IX, toda vez que el acto impugnado consistente en los acuerdos de imposición de multa folio 144309-2017, no es un acto que la Ley los revista como definitivo, puesto que de ninguna manera le causa un perjuicio real, actual y directo en algún derecho, sino que sólo constituye un acto inicial del procedimiento coactivo del cual no ha causado efectos definitivos, por no constituir un acto de imposible reparación, por lo que estima procedente que se decrete el sobreseimiento del presente juicio.

Al respecto, se **considera infundada** la causal de improcedencia aludida, toda vez que los acuerdos de imposición de multa folio 144309-2017, contiene el crédito que se pretende hacer efectivo a la parte actora, por la cantidad total de [REDACTED]; resulta ser un acto administrativo que si le genera un perjuicio directo a la esfera jurídica y patrimonial del actor, de ahí que si constituye una resolución definitiva impugnante ante este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 número 1 fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

V. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad del contenido del acuerdo de imposición de multa de numero [REDACTED]**, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Ayuntamiento de Guadalajara, Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos del Departamento de Ejecución y Recursos Administrativos, signado por Juan Partida Morales, Tesorero Municipal, en el cual se impone una multa por la cantidad de [REDACTED] de gastos de notificación, por el concepto de falta de permiso para anuncio.

⁶Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. ...;
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...,
II. ...,
III. ...,
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;



De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primer concepto de impugnación que vierte en su escrito inicial y de ampliación de demanda, en el cual refiere que el acto administrativo controvertido no le fue notificado de manera personal, violentando el debido proceso, por lo que considera que deberá declararse la nulidad del acto materia de la controversia.



notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

De lo anterior se colige que las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y a falta de este, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con cualquiera que se encuentre en el domicilio, de negarse a recibirla se realizará por instructivo que se fije en la puerta del domicilio, además de que de toda diligencia de notificación se deberá levantar acta circunstanciada por escrito.

Aduce la parte actora en su escrito inicial de demanda que no le notificaron debidamente el contenido del acuerdo de imposición de multa de número ■■■, de fecha 22

veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, circunstancia que no se encuentre satisfecha, tampoco fue desvirtuada por las autoridades demandadas, ya que no acreditan que se haya efectuado la notificación cumpliendo con los requisitos establecidos en los citados artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión a la parte actora, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo su artículo 14, en relación al artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.” Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34.*

En consecuencia, se **declara** la **nulidad** del **contenido del acuerdo de imposición de multa de número [REDACTED]**, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Ayuntamiento de Guadalajara, Tesorería Municipal, Dirección de



Ingresos del Departamento de Ejecución y Recursos Administrativos, signado por Juan Partida Morales, Tesorero Municipal, en el cual se impone una multa por la cantidad de [REDACTED] de gastos de notificación, por el concepto de falta de permiso para anuncio.

Se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que sostiene lo ulterior:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” Novena Época, número de registro 172578. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9. Página 1743.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S



**EXPEDIENTE: 6/2018
TERCERA SALA UNITARIA**

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.



Tribunal de Justicia Administrativa